


*LA ABISPA DE CHILPANCINGO,*

DEDICADA

PARA PERPETUAR LA BUENA MEMORIA  
DEL MUY HONORABLE Y EXCELENTISIMO SEÑOR*D. JOSÉ MARIA MORELOS.**Del miércoles 21 de agosto de 1822.*  
*Carta veinte y nueve de un viajador por México.*

Amigo querido: Por el razonamiento de D. Crencio Malpica de mi carta anterior (vease el número 28) apoyado en el discurso del político Benjamin Constant, habrá vd. visto que la consulta del Consejo de Estado á S. M. el Emperador sobre suspender los únicos cinco artículos que favorecen nuestra libertad en la Constitucion Española, ha sido la misma pretencion que en otros tiempos tuvieron Cromwell, Roberspierre y Napoleon. Faltábame decir á vd, que tambien dió en esto su pince-lada Felipe quinto de Borbon; y para acreditarlo de una manera bastante instructiva, he creido que convenia remitir á vd. así el texto de la consulta de este Principe al Consejo de Castilla, como la respuesta tan sábia que supo darle, y que á mi juicio debe ser la guía en la época presente, del mismo modo que lo es *El exámen de los delitos de infidelidad*. Yo escribo para instruir en la parte que

puedo á vd. y á mis conciudadanos. No me lleva el interés de una ganancia sórdida, y creo lo acredito con obras sin quedar en protexas. No se ha conducido mi pluma del modo que lo ha hecho el autor de un papel intitulado *Batalla que dió D. Guadalupe Victoria á las tropas de Veracruz*. El editor de tan infeliz produccion ha alarmado al público que suponiendo cierto este hecho, ha comprado con tal engaño el papel: así mismo ha incurrido en el defecto de delinquir en el mismo crimen de que acusa al Pensador, pues imputandole que escribe para comer, él para el mismo fin se ha valido de la mas grosera superchería. Lejos pues de nosotros tales pensamientos, y para realizar los que nos animan acelerémosnos á publicar un monumento de sabiduría del siglo pasado, que tal vez podrá influir en mejorar la suerte de la generacion presente.

1. Señor: = Vuestra Magestad por su real decreto de nueve de enero se sirve decir al Consejo.

»La peste de la desafeccion y difidencia, se ha  
 »extendido y radicado tan lastimosamente, que ni la ex-  
 »periencia de la templanza en los castigos en algunos,  
 »el desprecio en muchos, y el disimulo en no muy po-  
 »cos, ha bastado para extinguirla; y cuando la enmien-  
 »da se debiera esperar como fruto necesario de los hor-  
 »rores padecidos en el trato enemigo, y de las mise-  
 »ricordias visibles de la liberal providencia de Dios en  
 »su confusion y en nuestro amparo, se oye, no sin ad-  
 »miracion y escándalo, que el error se exálta en algunos  
 »á obstinacion no disimulable; y como la lentitud en el  
 »castigo y en las providencias, á los protervos sirve de  
 »endurecerlos, y á los buenos y fieles de desconsolarlos; he  
 »resuelto que el Consejo sería y eficazmente trate, dis-  
 »curra y consulte esta materia, dividiendo los difidentes  
 »segun su estado, sexo y calidad, en diferentes clases de  
 »los que se han ido con los enemigos, de los que han  
 »pretendido servirlos y ser instrumento de su usurpada

"autoridad, de los que han solicitado sus gracias, de los  
 "que besaron la mano al Archiduque, y finalmente de  
 "los que gobernados de la necedad y malicia, hablaban  
 "con desafeccion y poseidos de la obsinacion, prosiguen  
 "en su maldad: me parece proponga el Consejo lo  
 "que segun derecho y reglas de buen gobierno sea licito  
 "y conveniente ejecutar con cada uno: teniendo presente  
 "que la justificacion por sumaria, la experiencia ha mos-  
 "trado ser medio no solo ineficaz á apurar la verdad,  
 "sino propio á desvanecerla con imponderables perjuicios  
 "suyos, y descredito de la justicia; y haciendose cargo el  
 "Consejo de que si bien por mi propencion á la piedad  
 "haya declinado considerablemente á no castigar debi-  
 "damente los delitos, por la obligacion del oficio de Rey  
 "no puedo ni debo resistirme á todo lo que se consi-  
 "derase remedio eficaz de los daños."

2. Deseando el Consejo, como siempre, cumplir el  
 real decreto de V. M. encuentra tantas dificultades en  
 satisfacer á él plenamente, que se ve obligado á confesar  
 por imposible el asunto; pues aunque no lo sea dar  
 en abstracto penas correspondientes á los delitos como  
 se practica en la promulgacion de las leyes, como estas  
 llevan insertas en sí mismas las disposiciones de otras le-  
 yes, que las declaran, limitan, ó moderan segun las per-  
 sonas, tiempos, edades, sexos, calidades y otras innume-  
 rables circunstancias, que en el caso concreto para ha-  
 cer juicio cabal, se consideran no hay peligro en la im-  
 position de la pena, pues el juez tiene arbitrio, aunque  
 atado á las leyes para apartarse del rigor de la pena,  
 y alguna vez para exacerbarla, atentas todas las cir-  
 cunstancias.

3. Mas en el caso presente, aunque sea con la dis-  
 tincion de clases en que V. M. manda discurrir al Con-  
 sejo; como no se trata de cada caso, de cada persona  
 en individuo, es muy peligrosa la regla general, en que  
 muchos podrán ecepcionar tales defensas que quedan con

muy poca ó ninguna culpa, persuadiendo la razon natural, y mandando la ley divina que el inocente deba siempre quedar impune, y en tanto grado, que se hace precisa la indulgencia del culpado, por no tocar en el peligro de castigar al inocente.

4. Por esta causa las penas que se imponen por gobierno, sin dar audiencia al reo, deben ser tan moderadas, que totalmente se evite este peligro; y á si solo se practican como remedio preservativo para lo futuro, no por que se pecó, sino porque no se peque, lo cual se justifica por regla del derecho y declaracion que sin culpa (no subsistiendo causa) ninguno puede ser castigado; pero cuando subsiste causa, como lo es evitar los males futuros, puede ser, aunque con mucha moderacion, punido el que no pecó.

5. Aqui entra la razon de estado, que si bien está sobre las leyes civiles, nunca puede subsistir contra la justicia, que dicta la misma razon natural, de que no nos podemos apartar sin quebrantar la divina.

6. Esta y aquella persuaden, y lo cautelan las leyes civiles, que los delitos de esta calidad no se deben considerar con la mira y alta contemplacion de la magestad, sino en su simple verdad y realidad, examinando atentamente la calidad y circunstancias de la persona, lo que pudo hacer, lo que antes haya hecho ó pensado, su juicio y capacidad, y otras circunstancias; de suerte que no pueda tener lugar la adulacion, ni el temor del desagrado del Príncipe, ni otro algun humano respeto en que tropiece la justicia.

7. Y siendo preciso al Consejo dar cumplimiento al real decreto de V. M. para afirmar su dictamen sobre los mas sólidos fundamentos, necesita de hacer una distincion que comunmente enseñan los politicos y filósofos de la antigüedad para dar regla á los Principes en el castigo de estos delitos, graduandolos por tres clases, que son: *La injuria, la culpa, y el infortunio*: á las cuales po-

drán reducirse todas las que menciona el real decreto, y otras que podrán añadirse.

8. En el primer capítulo de la *injuria* estan incluidos los que propiamente son reos de lesa Magestad, como son: los que persuadieron esta guerra, los que se revelaron, los que sin ser forzados tomaron las armas contra V. M., los que voluntariamente se pasaron á los enemigos, y con el hecho ó el consejo fomentaron sus hostilidades; los que con maliciosas artes, con mentiras é inicuas persuaciones inducen á muchos á seguir las partes del Archiduque; los que sacrillegamente ofenden la Real persona de V. M., á la Reyna nuestra Señora y Serenísimo Príncipe, y finalmente todos aquellos que con *improbo ánimo y de propósito* se levantan contra V. M. *Siendo siempre preciso el ánimo hostil en este crimen para calificarse reo de lesa Magestad el delincuente.*

9. En la clase de la *culpa* que media entre la *injuria* y el *infortunio*, se deben incluir todos aquellos que faltaron á su obligacion, no con ánimo hostil, no con improbo intento contra la Magestad, sino con otros fines ácia su conveniencia sobre el error comun de que dejaron llevarse, á vista de otros que lo despreciaron, y con las disculpas de la precipitacion, del temor, del engaño, y de la propia indemnidad; *de suerte que faltando sin violencia ni ocasion* que con el efecto les obligase, no manifestaron odio ó ánimo enemigo contra V. M.; pues aunque *el temor y demas razones referidas les defienden*, no les excusa de culpa, y tienen contra sí á todos aquellos que no cayeron con la misma tentacion, á que se añade la culpa de su ambicion presumpta, y la sospechada indevocion de su Rey, que no siendo fines honestos, los hacen siempre culpables, á proporcion de sus obligaciones, por su sangre, por su juicio, por las dignidades y mercedes que han recibido tanto de la mano de V. M. como de sus gloriosos antecesores, y *lato modo*, todo lo que estos obraron fue como injuria de V. M., y algunos ha-

brá entre estos en qué fue el odio principio de su desafección; mas porque en caso de duda el ánimo improbo no debe presumirse, y mas en crimen de tanta gravedad, cuando puede haber otra causa, aunque sea injusta, como la disposición ha de ser general, pone el Consejo en esta clase los que no manifiestan en acciones y palabras este ánimo hostil contra V. M.

10. En la clase del *infortunio* entran muchos porque entran todos los engañados que llegaron á persuadirse por lo que vieron, por lo que oyeron, y por lo que temieron, á que V. M. desamparaba estos reinos, y que en ellos afirmaba su trono el Archiduque. Vieron todos que perdida la batalla de Zaragoza, fugitivo y disperso el ejército de V. M., consternados sus vasallos, y que encaminándose ácia la Côte sin alguna resistencia el ejército enemigo, se iba haciendo dueño de toda la tierra que ocupaba y sus vecindades, saqueando los pueblos sin algun respeto á lo sagrado.

11. Viendo que V. M. se vió obligado á salir de su Côte con la Reyna nuestra Señora y el Serenisimo Principe, siguiendo á V. M. con dificultad su real casa, Grandes, Consejos y Ministros; y otras muchas personas, venciendo tantas dificultades y embarazos, que solo pudo ser poderoso á vencerlas el grande amor que á V. M. profesan sus buenos vasallos, por que todos salieron con poca ó ninguna prevencion, con suma estrechez de carruages, dejando sus casas y haciendas, y lo que mas es, sus mugeres é hijos, en cuyas prendas dejaron depositado su honor y cariño; viendo quedaban expuestas á la insaciable codicia y furor de los enemigos, y muchas personas de calidad fueron á pie por su falta, y no pocos sin viático alguno mas que la divina providencia acreditada en la caridad de algunos: vieron la entrada del ejército enemigo con formidable poder, ejercitado en tiranía: con un gobierno de Ciclópes en el desórden comun de los soldados, con tantas cabezas para el daño, nin-

guna para el remedio, atropellados todos los fueros de la guerra y de la razon, sin que se defendiese la inocencia, ni aun la adulacion y séquito de su partido.

12. Oyeron de los mismos que viñieron de Valladolid la confusion del camino que habia seguido la Côte de V. M., en que la multitud y ptisa del retiro, esterilizó la tierra, de suerte que faltó todo: el terror pánico que ocupaba los ánimos de muchos, acreditado en el paso del Puerto, adonde detenidos todos los coches muchas horas, corrió una voz vaga de que venia el enemigo, y en un camino inaccesible se arrojaron á precipitarse muchos que viendo no podian ir en los coches, se arrojaron en tierra, y todo fue confusion y espanto.

13. Que V. M. trató de recoger las reliquias de su ejército intimidado del suceso, mas que de el valor de sus enemigos; y conociendo los atrazos de la real hacienda, la suma falta de medios para un todo, consumido ya lo que se habia juntado á tanta costa para aquella campaña, la grande dificultad que se consideraba como imposible de socorrer á V. M. con tropas, su gloriosísimo Abuelo, (cuyo magnánimo corazon solo pudo vencerla) no es mucho creyesen imposible la restitution de V. M. á su trono. Para esta creencia quedó cortado el comercio, oprimida esta Côte de los enemigos, y opugnada de los amigos que le impedian la entrada de los víveres, y con esto lograban aquellos hacerles creer las noticias falsas que ideaban y publicaban por esforzar su partido, las cuales hacian verisimiles los sucesos antecedentes: de suerte, que aun aquellos buenos vasallos que teniendo el cuerpo en poder de los enemigos, tenian el ánimo constante con V. M., creyeron muchas mentiras de estas.

14. *El miedo y el engaño son dos enemigos poderosos de la libertad; y aunque las acciones sean voluntarias, la censura del derecho las juzga como involuntarias; y no se puede con igual medida regular en cada individuo quanto le pudo*

*persuadir el engaño, ni á quanto le pudo obligar el miedo, porque este exámen necesita conocer el valor y el entendimiento de cada uno, con que se hace preciso en la ley natural perdonar al culpado por no castigar al inocente: fuera de que no discurre el que está sujeto á un poder tiránico en lo que debe, sino en lo que puede: y últimamente estas se llaman culpas del error comun que las absuelve la justicia.*

15. Con esto concurre la suma benignidad de V. M. explicando á sus Consejos en decreto de setiembre próximo pasado, la libertad en que les dejaba de seguir ó no seguir á V. M., diciendo lo mismo á los grandes, haciéndose cargo de todas las dificultades que se ofrecian á V. M., y aun para mantenerse en ellos en el poder enemigo con declarado afecto á V. M., acreditando lo mismo las providencias dadas á las Villas; sobre cuyos supuestos debieron esperar mucho de la real benignidad de V. M. los infelices que quedaron desabriganados de su real poder y en ageno dominio.

16. Esto, Señor, se llama propiamente infortunio, y como no tiene otro principio mas que la desgracia y la miseria, es acreedor á la real clemencia y misericordia de V. M.

17. Sobre estos principios pasa el Consejo á discurrir en cada una de las clases por el órden del real decreto: = La primera es de los que se han ido con el enemigo, á cuyo delito en los soldados dieron las leyes el nombre de *transfuga*, é impusieron la pena capital, y la misma tiene el que se pone con los enemigos á guerrear contra el Rey ó contra el reino, y los que con ellos cooperaron de hecho ó de consejo para quitarle parte de su reino, ó apartar de su obediencia á los vasallos, con las demas hostilidades que son de esta clase.

18. Y tambien los vasallos que se pasan á los enemigos unidos con aquellos que hacen guerra al Rey haciendo mancion con Príncipe enemigo, y pudiendo vol-



ver, no vuelven á la obediencia del Rey, son tratados como traidores por la inobediencia, y por la vehemente presuncion que resulta contra ellos por la fuga, y mansion con los enemigos; pero esta es prueba presuntiva que puede enervarse con otra mas clara en defensa del reo que no es capaz estando ausente; porque en la realidad solo son comprehendidos en los capítulos de la ley Julia, y la de Partida los que se ponen con los enemigos para guerréar ó hacer mal al Rey ó al Reino: con que no todos los que se pasan á tierra rebelada, son traidores, sino solo aquellos que con *ánimo proditorio y dolo conocido se pasaron, pues en cualquiera de los capítulos del crimen de Lesa Magestad es constante que para ser punible como tal, ha de concurrir dolo y ánimo enemigo, y en caso de duda está á cargo del Príncipe probar el ánimo hostil* en la mas benigna y seguida sentencia: lo cual procede sin cuestion en el que se pasa á tierra rebelada, cuando no es apto para el uso de las armas; ni para dar favor al enemigo.

19. Por estas reglas es necesario hacer distincion entre los que se fueron con los enemigos tomando ó para tomar las armas contra V. M., y los que se fueron por otros motivos, porque los primeros son reos de Lesa Magestad, y con ellos debe ejecutarse todo el rigor de las leyes.

20. En quanto á los demás se deben distinguir los que hasta el fin siguieron al enemigo y permanecen con él, que estan incluidos en la pena de las leyes de partida, y debe procederse contra ellos judicialmente hasta condenarlos en la pena de traidores en rebeldia, quedando siempre salvas las ecepciones y excusaciones que oidos en presencia pudieron oponer.

21. Los que fueron aprehendidos en la fuga (si se ha de tomar resolucion general) se deben dar por probadas aquellas ecepciones que si fuesen oidos les aprovecharán, como son el miedo de ser castigados por los

Ministros de V. M. por haber tratado con los enemigos, ó por haberles hecho algunos obsequios mas ó menos correspondientes á la fuerza y al temor, y otras tales excusaciones que excluirán el dolo de la malevolencia contra V. M.; pues cualquiera causa aunque sea injusta, excusa del dolo en esta fuga, y es muy del propósito una ley de partida, que califica por excusa bastante para pasar á tierra de enemigos la verguenza de algun mal hecho indecoroso que hayan cometido los que pasan, como no queden con el enemigo; pues muchos avergonzados de haber besado la mano al Archiduque, tomando empleos en su servicio, y continuando las entradas y salidas en su habitacion no atreviendose á parecer mas delante de V. M. y sus Ministros, seguian el ejército del enemigo.

22. Otros obedecieron con temor las órdenes del dominante, y casi todos atropellados, con mas señales de temor que de aliento y ánimo hostil contra V. M. abandonando todos sus intereses y sus familias, huyeron sin saber á donde iban, siendo esta precipitacion otra de las disculpas de las mal consideradas resoluciones humanas, y todos engañados con la falsa creencia de que ya se habia afirmado en el trono el Archiduque.

23. Algunos voluntariamente (habiendo vuelto sobre sí) se detuvieron, ó temiendo menos que su destierro la pena que merecian, ó esperando mas de la piedad de V. M. ofendido, que del Archiduque injustamente obsequiado: en estos aun debe ser mucho menor la pena; y si la revocacion de su ánimo pareciera nacer de un fiel arrepentimiento, merecen total indulgencia, como en semejante caso lo practicaron los Emperadores Adriano, Honorio y Teodosio, libertando el imperio de la tirania de Alarico y Atalarico, distinguiendo entre los que se restituyeron á su obediencia durante los incendios de la guerra, y los que forzados de la necesidad sin algun arbitrio volvieron á la obediencia de su

dueño, dejando á unos con sus honores y estipendio, y á otros despojados de todo.

24. La razon de esta ley es manifiesta; porque la breve penitencia hace casi inocente al que pecó, y se avvicina la apresurada correccion voluntaria á su misma inocencia, por ser indicio de la falta de deliberacion; quando al contrario, se debe juzgar muy sospechoso el arrepentimiento que ocasiona la fuerza ó la necesidad.

25. En esta consideracion se habrá de proporcionar asi la pena como la indulgencia con los tiempos de ántes y' despues de la toma de Virúega, y batalla de Villaviciosa, y con el modo voluntario ó involuntario de cada uno.

26. La segunda clase es de los sugetos que pretendieron servir al Archiduque, y ser instrumentos de su usurpada autoridad. No halla el Consejo razon para incluir á estos en el *crimen de Lesa Magestad*; pues aunque sea de esta especie el que coopera con el tirano á la usurpacion de la jurisdiccion y Real autoridad, ministrandole medios y consejos, ó ejecutando como Ministro suyo aquellos mismos actos de usurpacion habiendose activamente en ellos, de tal suerte que aumente ó mantenga por sí en alguna parte el dominio del tirano; por lo general se ha de considerar que el fin de todos estos fué solo su propia conveniencia, y que habiendo su ambicion abandonado por ella el honor, no tuvieron en su corazon mas Rey que el propio interés, ni otro principio su desacierto, que ocupar la tierra que ellos habitaban como propio domicilio por el tirano: tienen para excluir el delito de Lesa Magestad todas las excusas que dá el derecho á los que son dominados.

27. En esta misma clase han de incluirse los que solicitaron empleos y gracias de los enemigos, pues hay la misma razon, y en alguna manera es inferior su culpa; mas es necesario tener presente que esta guerra no está acabada, y que muchos de los indultados por V. M.

reincidieron en la misma culpa de que fueron absueltos, que es una de las razones que limitan los indultos generales.

28. Y tambien que no deben ser admitidos al servicio de V. M. ni á los empleos públicos, los que solicitaron servir á otro dueño; pues no siendo violentados siempre fué culpable su ambicion, y no hay fin honesto que la colóre en acto voluntario.

29. No se halla en las leyes otra pena establecida contra los que sirvieron empleos, ó dignidades por el tirano, que esta, y la nota de disfame con que señaló Teodosio el Magno á los que habian militado y servido dignidades del tirano Eugenio, aunque duró muy poco esta vergonzosa pena; porque el mismo Emperador encargó á Honorio su hijo la absoluta indulgencia de estos, como lo ejecutó por ley general, borrando la mácula con que estaban notados por haberse inficionado con el ministerio de Eugenio.

30. Cuya nota es pena considerable como la exclusion de los oficios y dignidades públicas; si bien por derecho comun no se incurre en nota de infamia, y este fué rescripto especial de Teodosio en aquel caso: *y es muy del intento la declaración que V. M. hizo por su Real decreto del año de 1706 en favor de los que entraron á ejercer sus oficios en los tribunales intrusos, diciendo no habian incurrido en nota de infidelidad.*

31. En los que ejercieron ministerio de superior grado, ha tomado V. M. resolución, con que no necesita de dar sobre esto su parecer el Consejo. Y en cuanto á los pretendientes de empleos y otras gracias de los enemigos, se deberá atender á la calidad de las personas, y si habian sido Ministros de V. M., ó habian recibido algunas mercedes de su liberalidad Real, porque los tales podrán ser desterrados de esta córte, è inhabilitados del servicio de V. M.

32. En los de inferior esféra, si contra ellos no

hubiere otra sospecha, y las pretensiones fueren por poder vivir ó remediar su necesidad, merecerán indulgencia de V. M., como los que de órden de los enemigos ejercieron aquellos Ministros que ántes tenían en servicio de la República, eceptuando de todas estas reglas los que hubieren dado otras señales de odio y ánimo ímprobo contra V. M.

33. La otra especie de los que besaron la mano al Archiduque, y de las personas de distincion que ejecutaron este acto, la mayor parte está incluida en la clase de los que siguieron al ejército enemigo; pero ciñendo el juicio á los que solo besaron la mano, no considera el Consejo haber delito que merezca pena alguna, no concurriendo otra circunstancia que califique esta accion de culpable, porque este obsequio *acostumbrado solo en España*, es consiguiente á la obediencia dada como á Soberano; y siendo un distintivo tál, no dejaría el Archiduque y los que le seguian de solicitar por todos medios esta tan reelevante sumision de los hombres conocidos, como sucedió en Zaragoza, donde muchos fieles vasallos de V. M. fueron obligados á besar la mano en las dos entradas que hizo en aquella ciudad.

34. *Dada la obediencia no se pueden negar al dominante estos obsequios, sin el justo temor del daño que puede hacer en la vida ó en la hacienda; y es bastante y racional este temor; aunque no conste de amenazas este mandato, para excusar á los vasallos de todos los actos de reverencia, sumision y obsequio al tirano, que con fuerza de armas se hace dueño de cualquier territorio, y basta la prueba de la causa, que es notoria, para dar por probado el miedo; y en caso de duda, siendo estos actos indiferentes á ser voluntarios ó involuntarios, con delito ó sin delito, debe presumirse lo mas favorable, y que fueron involuntarios, no habiendo prueba de que se ejecutaron con voluntad y afecto al enemigo, y por ganar sus gracias en pretensiones voluntarias.*

35. Lo mismo debe decirse de otros agazajos y cortejos hechos á los enemigos, y de todos aquellos actos que no excéden de la urbanidad correspondiente á las personas; decimos, á la calidad de las personas, excluyendo lo que fuere extraordinario, como son la estrecha familiaridad con los enemigos, conversaciones secretas, y otros actos sospechosos.

36. Pero no obstante de conocer el Consejo que el besar la mano al Archiduque en estas circunstancias, no es delito, por cierta razon de honestidad y reverencia debida á V. M.: le parece que aquellos sujetos de calidad que tienen mas correspondencia con la córte que con la villa, por sus dignidades, empleos y ministerios, salgan luego de la córte por el tiempo de la voluntad de V. M., retirándose á sus lugares sin otra nota que la del destierro, y que no puedan asistir en lugar alguno donde reside V. M. y las personas Reales.

37. Síguese la clase de los que hablan con desafeccion é irreverencia, manifestando ánimo enemigo, y poseidos de la obstinacion, prosiguen en su maldad.

38. De la maledicencia contra el Príncipe hicieron distincion las leyes; porque si naciese de ligereza, juzgaron ser digna de desprecio; si de insania, de misericordia; y si de injuria contra el Príncipe, mandaron se le remitiese la íntegra relacion del caso, para que de las personas se pudiese hacer juicio por sus dichos si convenia inquirir, ú omitir el proceso: y nuestra ley de partida se extendió mas en el perdon á favor del vasallo quejoso á quien el Rey hubiese hecho algun agravio, ó negado la justicia, en cuyo caso dice: "Que » lo puede perdonar por su mesura, y que le debe haber al anzar derecho del tuerto que hubiere recibido." Y de todos los grandes Príncipes se dice cuanto despreciaron la maledicencia de los pueblos y súbditos, no dándose por ofendidos de las palabras.

39. Mas esto se entiende cuando la maledicencia

nace del odio particular, ó queja contra el Príncipe, ó se le pone alguna nota ó defecto personal; pero no cuando se dirige contra el Rey como Rey, ó contra su Estado; porque en este caso no es dudable que el maldiciente ofende la Magestad, é incurre en el crimen de Lesa Magestad, y hay expresa ley de Partida que habla en estos términos diciendo que " el Pueblo que » difama á su Rey y dice mal de él, porque pierda » buena prés é buena nombradía, porque los omes lo » hayan desamar y aborrecer, hace traicion conocida como si le matase," y pone á estos maldicientes la pena misma, y que si el Rey quisiere hacerle merced de la vida, sea cortandole la lengua.

40. De esta calidad son todos los que en semejantes turbaciones hablan mal del Rey y del mal gobierno con esta mira: quejándose de que el Rey es injusto, que impone cargas intolerables, y otras cosas que decian los comuneros en tiempo del Señor Don Carlos Quinto, los cuales muy propriamente son comprehendidos en esta ley, como los que con ánimo hostil esparcen mentiras y publican noticias falsas perjudiciales al Estado para desaficionar los vasallos del Rey, y hacerlo aborrecer y menospreciar.

41. En las mismas penas incurren los que oyen con plácido semblante, ó solicitan oír estas falsedades y maledicencias, manifestando su improbo ánimo; y en la ley recopilada se señalan muy graves penas á los maldicientes de todas las personas reales, segun la calidad de los reos.

42. Y si el tercer capítulo del crimen de traicion es " Si alguno se trabajase de fecho ó de consejo que alguna gente ó tierra que obedeció á su Rey, no le » obedeciese tan bien como solia." ¿Quién podrá escusar de este crimen á los que con artificiosas cautelas y maliciosas artes procuran apartar del amor de V. M. á sus vasallos, é inclinarlos á su enemigo?

43. Siendo estos y los demás que se han levantado con ánimo hostil contra V. M., reos de este crimen, deben correr por otras reglas que los demás; y venerando el consejo la expresion] del real decreto de que " la justificacion por sumaria há mostrado la esperiencia ser medio no solo ineficáz á apurar la verdad, sino propio á desvanecerla" tiene por necesario el proceso, como tambien la citacion y defensa del reo, con todo lo demás que es de derecho natural y de las gentes, en que no puede haber dispensacion: y nos lo enseña Dios desde el principio del mundo, en el juicio que hizo sobre el pecado de Adan, y tambien sobre el de Cain; pues aunque sean muchas las especialidades establecidas contra los reos de tan gran delito, que son innumerables las que refieren ios AA., todos uniformemente convienen en que es preciso observar el derecho natural y de las gentes, para imponer pena capital ó aflictiva del cuerpo.

44. Podrá V. M. dispensar por ley general en las formalidades del derecho civil y del reino. Podrá mandar V. M. se proceda de plano y sin figura ó formalidad de juicio: que se admitan téstigos inhabiles y singulares: que se oculten los nombres de los testigos, y otras muchas solemnidades practicadas en las causas criminales.

45. Pero no podrá V. M. dispensar en que haya prueba especifica del delito; sea por testigos ó por indicios, tanto, *que no bastará la asercion de V. M. diciendo le consta que el reo es traidor ó rebelde para condenarlo, porque ha de haber aquella prueba que basta á persuadir el ánimo del juez, para juzgarle reo de este crimen;* y asi mandan las leyes y aconsejan los teólogos y jurisconsultos á los jueces, que aunque se le dé facultad para proceder en estas breve y sumariamente sin figura de juicio, no deben proceder precipitadamente sino *con paso lento, y con la mayor diligencia,*



no para condenar al acusado, sino para averiguar y entender la verdad, por tratarse en estas causas de la suma de las cosas respecto de los reos, como son: la vida, la fortuna, los bienes y los hijos; de suerte que aunque el Príncipe mande á un Ministro condenar luego por traidor á un reo, no lo debe ejecutar, y cuando no baste su representacion, está obligado á dejar el empleo, porque debe condenar por su propio juicio al reo, y no por el de su Soberano.

46. Lo mismo procede por lo que mira á la citacion y defensa del reo, á quien se debe hacer cargo para que responda, en todo lo cual no hay, ni puede haber duda. Esta universal regla padece una limitacion, y es cuando el crimen de traicion, ó rebelion es notorio; pero ha de constar de la notoriedad, y caer sobre ella la declaracion del juez; si no es en el caso de rebelde, ó traidor permanente en la traicion y rebeldia, como son todos aquellos que venian ó estan sirviendo á el Archiduque en esta guerra, en cuyos términos está de mas el proceso, la prueba y la citacion; y así puede V. M. sin esperar términos algunos, ni oir defensas, confiscarles sus bienes, y condenarles luego que sean aprendidos en todas las penas de derecho.

47. Tenemos la ley del reyno recopilada que prueba todo lo referido; pues el Sr. Rey D. Juan el segundo en el año de 1447 habiendo visto las pretenciones de algunos vasallos, cuyos bienes por el mismo Rey y otros antecesores habian sido confiscados, y hecho merced de ellos á otras personas, diciendo los desposeidos que eran inocentes, y debian ser oidos, mandó que estos vasallos compareciesen personalmente y fuesen oidos *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad, sin estrépito ni figura de juicio, y se les administrase justicia: y dá las razones la ley... porque nuestra voluntad no es que los tales pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oidos y vencidos; y sigue: »lo que las leyes de

nuestro reino mandan; las cuales mandamos que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion y maleficio que hayan cometido, sea notorio, y nos seamos certificados bien, de ellos; porque nuestra voluntad es de guardar justicia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer."

48. Por estas consideraciones, en tratandose de delito grave de esta especie, no puede excusarse el proceso, y aunque parezca medio inutil para la prueba y el castigo la sumaria, desde el origen del mundo en las historias sagradas y profanas, no vemos con aprobacion practicado otro medio de castigar los delitos, que precediendo la prueba, é instrumentos ó indicios, oyendo al reo sus disculpas, calificandose de injusto y tirano el proceder que se aparte de unas reglas que prescribe el mismo derecho natural; y aunque es grave inconveniente el que por defecto de prueba dejen de castigarse muchos delinquentes, mayor sin comparacion será el perjuicio de la justicia si se castigan los inocentes.

49. Y es constante, como lo manifiesta la experiencia, que reserva Dios para su juicio muchos pecados, que quiere castigar por su mano, y no por la de los hombres, y en estos tiempos hemos visto tantas muertes aceleradas, tantas miserias padecidas, tanta ruina de muchas familias y personas de distincion conocidamente desafectas á V. M., que de cuantos han seguido las partes del enemigo no se conoce uno tan solo, cuya prosperidad pueda envidiarse, aun sin la circunstancia de la infame nota que padecen: y que Dios toma tan á su cargo la causa de V. M. que ni la malicia de tantos malos vasallos, ni el poder de los enemigos puede contrastar su decóro ni su trono, muy justo será dejar á Dios la vindicta de los delitos en que no puede V. M. tomarla sin la transgresion de las leyes.

50. También se debe considerar que los delitos mas

graves, cuyas causas se fulminaron en el año de 1706 en que habia prueba suficiente, y en muchas sentencias graves correspondientes á los delitos, fueron indultados por el nacimiento de nuestro Serenísimo Principe, y muchos antes fueron librados por inmunidades frias, y pruebas falsas, en que es necesario pronto y eficaz remedio por haber llegado ya el caso de ser impunible todo delito. Podrá V. M. cometer el conocimiento de estas causas á Ministros de la mayor satisfaccion, que por sí, y ante sí las substancien, y dispensar en todas las formalidades que son dispensables.

51. Así entiende el Consejo se debe practicar con todos los reos del crimen de lesa magestad, cuyo delito merezca la pena ordinaria, u otra alguna corporal, en cuya clase están todos los que con ánimo improbo se levantaron contra V. M.; yá, con las armas, yá, con los malos consejos, maledicencias y otras dolosas artes encaminadas á este fin, porque todos se comprenden en la injuria hecha á V. M. como Rey y Señor natural de estos reinos.

52. En la clase de culpa son comprehendidos los criados y ministros de V. M. que sirvieron é intentaron servir como Rey á su enemigo sin ser obligados por alguna manifiesta coaccion; y mas quando fue solicitud y pretencion suya, agravando su culpa la indulgencia que por otra tal defeccion consiguieron de la piedad de V. M., de que abasaron con reiterada ingratiud.

53. Los que siguieron el ejército enemigo y con especialidad los hombres de distincion, pues naciendo todos vasallos de V. M. obligados por fuero honroso de esta nacion á seguir sus banderas sin permanecer *con libertad* en el campo ó tierra del enemigo; con mucha mayor razon los nobles y personas constituidas en qualquiera dignidad faltan mas gravemente á su obligacion; y aunque tengan la disculpa de ser arrebatados del furor de las armas, y demas motivos que lleva ponderados el Consejo, quando no se desunieron voluntarios, y verdadera-

merte arrepentidos del error cometido volvieron en s.<sup>2</sup> no estan libres de culpa, si bien á muchos de los que precipitadamente siguieron el ejército enemigo, puede corresponder la clase del infortunio por la gran diferencia de personas, calidades y talentos, y otras muchas circunstancias y sobre todas *las relevará el precepto de los enemigos á todos aquellos á quienes constare se hubiere intimado*; sin que aquí se incluyan los que siguieron hasta el fin al Archiduque, y permanecen con él, porque estos entran en la primera clase de la injuria, y deben ser procesados en la forma que los demas reos del crimen de lesa magestad.

54. De los que besaron la mano puede haber muchas diferencias; y ciñendose el Consejo á esta precisa demostracion, no los juzga por ella dignos de pena, y especialmente á los que componen este pueblo como ciudadanos, sin respecto preciso á la Côte; porque *es consiguiénte á la obediencia este obsequio, y lo demas que no puede negarse al dominante*; pero no deja de ser culpable en los que siendo ministros de V. M., ó constituidos en alguna dignidad debida á la liberalidad real, ejecutaron esta indecorosa accion en ofensa de V. M. aunque no siendo oidos sobre los motivos que pudieron obligarles á ejecutarla, *estando manifiesta la causa del miedo, aunque éste no esté probado, y siendo tan benigno el real decreto de V. M. que pudiera darles esperanza de no estimar esta demostracion culpable*, estan mas incluidos en la del infortunio que de la culpa; si bien parece al Consejo que por la reverencia debida á V. M. y por el mayor decóro y honra de todos los iguales que se abstuvieron de este reconocimiento de vasallaje se aparten por ahora de la Côte y presenciamiento de V. M.

55 Y los demas que quedan mencionados en la clase de la culpa, sean desterrados á proporcion de la que cometieron, teniendo siempre presente V. M. para todas las excepciones y defensas que pudieran oponer, y vero-

similmente probar, *declinando siempre la balanza de la justicia mas á la piedad que al rigor*, pues aunque sea general la pena del destierro, hay gran diferencia en las distancias, en la asignacion de lugares, en las edades y salud de los desterrados; porque en algunos será pena de muerte el destierro, en otros grave, y en otros mas ligera.

56. Tambien los que sirvieron al Archiduque, los que pretendieron ser Ministros, y los que le siguieron voluntarios, deberán quedar inhabiles para el servicio de V. M. en cualquiera público empleo ó ministerio de su real casa, de que por su propia eleccion se hicieron indignos.

57. Estas penas, Señor, son muy graves para los que las padecen, por solo la nota con que están maculados los que en cualquier manera obsequiaron y trataron como Rey al tirano, añadiendo á la pena del destierro incapacidad de estar en empleos públicos y ascender á dignidades honoríficas, excluidos del servicio de V. M., lo que de tal suerte les exonera y avergüenza, que es difícil distinguir si es mayor pena para ellos sacarles á la cara la sangre, que sacarselas de las venas; pues la nota del deshonor en las divinas letras es comparada á la muerte, y dijo sábiamente una ley de Partida que el hombre que es infamado (aunque no haya culpa) es muerto quanto al bien y honra de este mundo; y tal puede ser la infamia, que debiera apreciar la muerte.

58. Asi los que con esta nota salen desterrados, en cualquiera parte viven con un cruciatu continuo: los suyos se retiran de ellos por no mancharse con su castigo: los estraños los aborrecen y desprecian: la gente vulgar y plebeya los maldice é injuria, y todos se arman contra ellos: y comparada esta fortuna con la que perdieron con su ambicion y desafecto, los martiriza su pensamiento sin consuelo, y mas si esta pena se estien-

de á las mugeres y á los hijos, en quienes los hombres son atormentados como en sí mismos. Y por último, el destierro dado por pena es una conmutacion de lugar á la cual siguen la pobreza, la ignominia y el desprecio; y en esta consideracion, aun para ella es necesario hacer juicio particular en cada uno de aquellos á quienes se impone por gobierno, para que *la pena quede siempre inferior á la culpa, y que en ningun caso caiga pena cierta sobre incierto delito.*

59. En la clase del infortunio entra la multitud engañada del error comun, asombrada é impelida del temor de las armas, deslumbrada con la confusion de noticias y discursos, sin saber ni entender el camino seguro del acierto: y sacadas las personas de distincion, con quienes V. M. há tomado y podrá tomar las resoluciones que fueren de su real agrado, parece al Consejo será la mejor politica, y la mas digna de la real piedad y grandeza de V. M. el general perdon de todos los que incurrieron en estas culpas, *porque son muchas las razones que excusan y lleva el Consejo ponderadas, porque son tantos los comprendidos en ellas, que la multitud persuade y aun obliga al perdon,* á que la benignidad de V. M. se deba inclinar, siempre que su justificacion no lo repugne; creyendo el Consejo que usará V. M. de la espada del rigor siempre necesitado: y en semejantes acontecimientos los mayores Principes del mundo, que han sido tan alabados por su clemencia, han juzgado que no llega á pisar los limites de la justicia, que es necesaria algunas veces para el ejemplo, y muchas para la precaucion de los daños futuros; mas donde no hay este peligro tiene espacioso campo la misericordia.

60. Este infortunio há despoblado la córte y muchos lugares de sus cercanias; porque gran parte de sus vecinos siguieron el ejército enemigo, no por esperar mejor fortuna en otra parte, si, por temor de la justicia de V. M. á quien entendieron haber provocado con

besar la mano al Archiduque, con entrar y salir en su habitacion, con algunos agazajos y cortejos hechos á los enemigos, y otras familiaridades á que les indujeron el temor, ó la esperanza de alguna conveniencia; y aunque no sean personas de distincion, temen la acusacion de sus iguales ó vecinos: y aun despues de haber consolado V. M. esta córte con su real presencia, luego que vieron algunas extorciones de su justicia, han salido muchos temerosos del castigo: otros están escondidos y retirados en las iglesias, y muchos se mantienen indecisos porque la fuga no les acredite de delinquentes.

61. Esta desercion de la córte, fué en tiempo en que faltó de ella la real presencia de V. M. y de la Reina Nuestra Señora, con el Serenísimo Príncipe, que son los luminares que la vivifican y alegran, y sin estos resplandores todo es horror, todo tristeza, todo susto, y en tanto grado, que aquellas alegrías y extraordinarias demostraciones de júbilo con que celebró este fidelísimo pueblo la feliz entrada de V. M. en él, continuando por la divina misericordia el progreso de los triunfos de V. M. se há amortiguado de suerte, que no se há oído en estas Carnestolendas, una voz ni otra alguna de las alegrías y licencias acostumbradas en ese tiempo; porque raro es el que se libra de algun sentimiento, por sí y sus parientes, por sus amigos ó por las personas de quienes dependen; de suerte que á todos ó los mas ocupa el susto de la pena que caerá sobre ellos.

62. Estos recelos y estos miedos espera el Consejo quite del todo la real clemencia de V. M. contentándose con su misma grandeza, de la cual ningunos Príncipes carecieron mas, que los que vengaron las injurias de la Magestad; y el pueblo Romano se gloriaba de que perdonando habia aumentado su grandeza, de cuya gloria blasonaron los mayores Emperadores, y fué la que dió copiosa materia á sus panegíricos. Descando el Consejo la mayor gloria de V. M. y el mayor amor á sus

vasallos, que tanto sabe conciliar la real benevolencia, propone á V. M. con la mayor veneracion el indulto general de todas estas culpas, exceptuando solo los delincuentes comprendidos en el crimen de Lesa Magestad, que pertenecen á la clase de la injuria, que han de ser procesados y condenados en justicia; y tambien aquellos que ocasionaron con malicia cualesquiera daños y perjuicios á los buenos vasallos de V. M. por medio de los enemigos, dejando á cada uno de los agraviados su derecho á salvo para queja en causa propia; imponiendo perpetuo silencio á los acusadores, en lo que hará V. M. buenos á muchos que por envidia ó por venganza, *muy preciados de leales vasallos, se alimentan de chismes y calumnias.*

63. El tiempo de la publicacion de este indulto será el que V. M. fuere servido elegir; pero despues no ha de haber resolucion alguna por gobierno, que pueda resucitar el temor que haya extinguido el indulto, tomando V. M. en casos particulares las resoluciones que fueren de su real agrado.

64. El Consejo, Señor, en esta consulta se ha gobernado por las reglas que prescriben los derechos civil, natural y de las gentes, siguiendo los sentimientos de los sábios antiguos, y los mas acreditados ejemplos de las historias. = La Soberana comprehencion de V. M. conociendo la dificultad del asunto, dispensará lo que faltare á la entera satisfaccion del real decreto, resolviendo lo mas justo, lo mas piadoso y lo mas conveniente al real servicio de V. M. = Madrid Febrero 16 de 1711.

Esta Abispa y las anteriormente publicadas, se hallarán en la libreria de D. Mariano Galvan, Portal de Agustinos.

*México: imprenta de Ontiveros, año de 1822.*